

15:03pm

OFICIO No. 0800 PS – 2026032512

Bogotá D.C.

Señora:
MARIA EUCLIDES BALLESTEROS OSPINA
Vereda villa Hermosa
El Bagre, Antioquia

Invima - Saliente

20262036394

Fecha: 14/08/2026 Folios: 1 Código: 51254
De: GRUPO DE SECRETARÍA TÉCNICA
Para: MARIA EUCLIDES BALLESTEROS OSPINA
Solicitud: COMUNICACION
Radiado de Entrada: 20262036390

AL CONTEST

Referencia: Comunicación Auto de Pruebas No. 2026007627 de 30 de julio de 2026
Proceso sancionatorio No. 201613535
Radiado: 202435262

Respetado Señor:

Se le comunica que a través del Auto en referencia se estableció el término probatorio por CINCO (05) día(s) hábil(es) contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para el estudio de las pruebas incorporadas.

Vencido dicho término probatorio, se dará inicio al plazo de diez (10) días hábiles para que presente los alegatos respectivos, conforme a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

Puede solicitar el expediente de referencia y remitir sus escritos y/o solicitudes únicamente a los siguientes canales:

Correo electrónico DRS@invima.gov.co

Oficina virtual DRS: <https://app.invima.gov.co/oficina-virtual/responsabilidad-sanitaria/>

Dirección física: Carrera 10 No. 64 -28 Piso 8 Bogotá D.C.

Horario: Lunes a viernes de 7:30 am a 3:30 pm Jornada Continua.

IMPORTANTE: El límite máximo de archivos adjuntos por correo electrónico es 30 MB, este límite incluye el tamaño total de todos los archivos adjuntos y el contenido del mensaje. Por lo tanto, si sus archivos superan el límite, debe enviar tantos correos electrónicos sean necesarios para el cargo de los mismos. Abstenerse en enviar links o archivos a través de Gmail, Protonmail, Hotmail, Yahoo y Zoho Mail, ya que está restringido el acceso a los buzones de las plataformas de correo externas.

En caso de ser representados por abogado, este deberá presentar el poder debidamente otorgado de conformidad con los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso e indicar, al momento de presentar sus escritos, la dirección física y de correo electrónico que tengan o estén obligados a llevar, donde el investigado, su representante o apoderado recibirán notificaciones, lo anterior de conformidad con lo indicado en el numeral 5 del artículo 96 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

El expediente cuenta con (73) folios.

Atentamente,

YUBMARY PAOLA BROCHERO PULIDO
COORDINADOR(A) GRUPO DE SECRETARÍA TÉCNICA
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: Diana Londoño-secretaria Técnica

Revisó: Yubmary Paola Brochero Pulido - Profesional universitario

Anexo: Autorización de notificación electrónica en un (01) folio
Auto de Pruebas No. 2026007627 a tres (3) folios a doble cara

Número de guía: RA570593009CO

Datos del envío

Fecha de envío:	Tipo de servicio:	Cantidad:
19/08/2026 00:00:18	CORREO CERTIFICADO NACIONAL 2025	1
Peso:	Valor:	Orden de servicio:
200,00	23800,00	18368088

Datos del Remitente

Nombre:	Ciudad:	Departamento:
INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA - INVIMA - BOGOTA 1	BOGOTA D.C.	BOGOTA D.C.
Dirección:		Teléfono:
carrera 10 No. 64-28		

Datos del Destinatario

Nombre:	Ciudad:	Departamento:
MARIA EUCLIDES BALLESTEROS OSPINA	EL BAGRE_ANTIOQUIA	ANTIOQUIA
Dirección:		Teléfono:
VEREDA VILLA HERMOSA		

Eventos del envío

Carta asociada:	Código envío paquete:	Quién recibe:	Envío Ida/Regreso asociado:
-----------------	-----------------------	---------------	-----------------------------

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
18/08/2026 7:43:33 p.m.	CTP.CENTRO A	En proceso	
19/08/2026 12:00:18 a.m.	UAC.CENTRO	Admitido	
20/08/2026 10:53:35 a.m.	PO.MEDELLIN	En proceso	
22/09/2026 2:30:00 p.m.	PO.MEDELLIN	No reclamado-dev. a remitente	
24/09/2026 6:52:13 p.m.	PO.MEDELLIN	TRANSITO (DEV)	
25/09/2026 1:10:11 p.m.	CTP.CENTRO A	TRANSITO (DEV)	
26/09/2026 6:48:59 a.m.	CD.CHAPINERO	TRANSITO (DEV)	

28/09/2026 9:35:29 a. m.	CD.CHAPINERO	devolución entregada a remitente	
-----------------------------	--------------	-------------------------------------	--

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

AUTO DE PRUEBAS No. 2026007627 DE 30 de Julio de 2026
PROCESO SANCIONATORIO No. 201613535

La Directora Técnica de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos- INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012, procede a establecer la etapa probatoria dentro del proceso sancionatorio No. 201613535 adelantado en contra de la señora MARÍA EUCLIDES BALLESTEROS OSPINA FABRICANTE DE QUESO COSTEÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.692.175, de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El Director Técnico Encargado de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, mediante Auto No. 2024016381 de fecha 29 de agosto de 2024, inició el proceso sancionatorio No. 201613535 en contra de la señora MARIA BALLESTEROS OSPINA FABRICANTE DE QUESO COSTEÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.692.175, (Folios 16 al 18).
2. En los folios 18 al 23 se aprecian diligencias adelantadas para surtir la comunicación del auto Nro. 2024016381 del 23 de agosto de 2024 del proceso sancionatorio 201613535 oficio 2024053808 con radicado 2024040322 del 19 de septiembre de 2024, remitido por correo certificado al domicilio de la investigada, con devolución al remitente según guía RA 495346204CO de la empresa de correspondencia 472, habiéndose procedido a la publicación fijado por un término de (5) días desde el 05 al 12 de marzo de 2025 en la carpeta A-Z recepción del edificio principal del Invima Cr.10 Nro. 64-28 Bogotá y en la página web www.invimas.gov.co opción ATENCIÓN AL CIUDADANO- PUBLICACIONES DE RESPONSABILIDAD SANITARIA- PUBLICACION DE COMUNICACIÓN.
3. Mediante auto No. 2025005403 del 29 de abril de 2025, el Director Técnico Encargado de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, trasladó y formuló a título presuntivo cargos en contra de la señora MARIA BALLESTEROS OSPINA FABRICANTE DE QUESO COSTEÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.692.175 por la vulneración a la normatividad sanitaria (folios 27 al 34)
4. En los folios 47 al 72 se aprecian diligencias adelantadas para surtir la notificación del auto Nro. 2024016381 del 23 de agosto de 2024 del proceso sancionatorio 201613535 oficio 2025010675 con radicado 20262010882 del 17 de marzo de 2026, remitido el aviso 202600059 del 16 de marzo de 2026 por correo certificado al domicilio de la investigada, con devolución al remitente según guía RA557145125CO de la empresa de correspondencia 472, habiéndose procedido a la publicación fijado por un término de (5) días desde el 08 al 14 de mayo de 2025 en la carpeta A-Z recepción del edificio principal del Invima Cr.10 Nro. 64-28 Bogotá y en la página web www.invimas.gov.co opción ATENCIÓN AL CIUDADANO- PUBLICACIONES DE RESPONSABILIDAD SANITARIA- PUBLICACION DE COMUNICACIÓN (folios 47 al 72), surtiéndose la diligencia y quedando ejecutoriada el día 15 de mayo del año en curso.
5. De conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 y en cumplimiento al derecho del debido proceso, se concedió un término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, para que la investigada directamente o mediante apoderado, presentara sus descargos por escrito, aportara y solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes.
6. Vencido el término legal establecido para el efecto, la señora MARÍA EUCLIDES BALLESTEROS OSPINA FABRICANTE DE QUESO COSTEÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.692.175 investigada en el presente proceso sancionatorio, NO

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

AUTO DE PRUEBAS No. 2026007627 DE 30 de Julio de 2026
PROCESO SANCIONATORIO No. 201613535

presentó escrito de descargos (folio 73)

CONSIDERACIÓN PREVIA

Este Despacho advierte que en el transcurso del auto de inicio y traslado así como las comunicaciones y notificaciones adelantadas en el presente proceso sancionatorio No.201613535, se identifica a la señora MARÍA BALLESTEROS OSPINA, con cédula de ciudadanía Nro. 43.692.175 como investigada de los hechos acaecidos en la visita de inspección del 22 de febrero de 2024; sin embargo, consultados los antecedentes penales y requerimientos judiciales de la Policía Nacional de Colombia, obrante en el folio 26, se establece que bajo el número de identificación 43.692.175 corresponde a la señora MARÍA EUCLIDES BALLESTEROS OSPINA. Por lo tanto, en adelante, el nombre de la aquí implicada corresponderá a MARÍA EUCLIDES BALLESTEROS OSPINA, con cédula de ciudadanía Nro. 43.692.175 para los efectos jurídicos que se surtan en la presente investigación administrativa.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primer lugar, de conformidad con lo establecido en el numeral 3) del artículo 4º, numeral 6) del artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del INVIMA identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y demás normas reglamentarias; en concordancia con lo establecido en los numerales 1), 2), 4) y 8) del artículo 24 del Decreto 2078 de 2012, teniendo en cuenta lo previsto en la Resolución 2674 de 2013 y la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior y en vista que en materia sanitaria no existe un procedimiento especial este Instituto adoptará el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011, que en particular sobre las pruebas establece en el artículo 48 que para la práctica de las pruebas se deberá señalar un término no mayor a treinta (30) días.

Es importante traer a colación lo señalado por el Dr. JUAN MANUEL LAVERDE ÁLVAREZ, en el capítulo IV “análisis del procedimiento administrativo sancionatorio en el CPACA”, en el libro Manual de procedimiento administrativo sancionatorio señala: ¹ *Se sigue entonces que, si el objeto de la prueba son los hechos, el tema de la prueba en materia sancionatoria son los hechos relevantes constitutivos de la infracción administrativa y los que exoneren de responsabilidad al investigado.*

La finalidad de la prueba, para Rocha y para Taruffo, es obtener el convencimiento o la certeza subjetiva de la autoridad que ejerce la potestad sancionadora sobre los hechos a los que refiere la prueba, en tanto se caracteriza como un estado supremo de seguridad o firmeza con el cual se acepta la verdad de un enunciado. Corresponde a un grado máximo de adhesión respecto a lo afirmado cuando se ha descartado cualquier género de duda razonable. En pocas palabras, es la eliminación o superación de la duda².

Por otra parte, se hace necesario hacer una acotación frente a la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, es importante resaltar, de conformidad con lo señalado en la Sentencia del 5 de marzo de 2015 el Consejo de Estado, con Magistrado Ponente ALBERTO YEPES BARREIRO, precisó:

...PRUEBA - El juez debe analizar si es necesaria, conducente, pertinente y útil / MEDIOS DE PRUEBAS - Se deben rechazar aquellos que no satisfagan las características de necesidad, conducencia, pertinencia y utilidad / PRUEBA IMPERTINENTE - Aquella que nada aporta a la litis.

¹ Pag. 116 y 117, Editorial Legis- segunda Edición 2018

² Rocha Alvira, Antonio, De la prueba en el derecho, tomo I, 5ª edición, Bogotá, Lerner, 1967, pag 26

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

AUTO DE PRUEBAS No. 2026007627 DE 30 de Julio de 2026
PROCESO SANCIONATORIO No. 201613535

Sea lo primero advertir que la finalidad de la prueba es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa. Para el efecto, la ley previó una serie de medios de prueba que pueden ser decretados en el marco del proceso, aquellos están enunciados en el artículo 165 del Código General del Proceso...

... La doctrina ha entendido que la pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas "deben versar sobre hechos que conciernen al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia". Bajo la misma línea argumental el profesor Hernán Fabio López Blanco, sostiene que la prueba impertinente es aquella que nada aporta a la Litis, pues busca probar un hecho inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso."

Por otra parte, en cuanto la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba, señala el Consejo de Estado, Sección Tercera, MP: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, en sentencia del 9 de julio de 2014:

"Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso; desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio, y finalmente, las pruebas, además de tener las anteriores características, deben estar permitidas por la ley." (Subrayado fuera de texto)

Como quiera que la finalidad de la prueba es la obtención de la verdad real de los hechos, conduciendo a que el funcionario investigador tenga certeza sobre la ocurrencia o no de los mismos y la responsabilidad de la implicada; el Despacho decretará e incorporará las pruebas que considere conducentes, pertinentes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Como lo ilustra el maestro Hernando Devis Echandía en el capítulo XIV de su obra Teoría General de la Prueba, Tomo I (Editorial Biblioteca Jurídica DIKE, Bogotá, 1993, págs. 337 a 366), son requisitos intrínsecos del medio probatorio que rigen para la fase de su producción, su conducencia, la pertinencia o relevancia del hecho objeto de la prueba, la utilidad del medio y la ausencia de prohibición legal de investigar el hecho.

La **inconducencia** significa que el medio que quiere utilizarse es ineficaz para demostrar el hecho al que se refiere, porque la ley exige un medio distinto para tales fines. "La conducencia de la prueba no es cuestión de hecho (como si lo es su pertinencia) sino de derecho, porque se trata de determinar si legalmente puede recibirse o practicarse." (Devis, ob. cit., pág. 340)

En relación con la **pertinencia** de la prueba se indica por Devis Echandía que "La conducencia se refiere a la aptitud legal de la prueba respecto del medio mismo o en relación con el hecho por probar, como explicamos en el número anterior; la pertinencia o relevancia, en cambio, contempla la relación que el hecho por probar puede tener con el litigio o la materia del proceso voluntario o del incidente según el caso." (pág. 342)

Una prueba no pertinente o irrelevante será aquella que se aduce con el fin de llevar al juez al convencimiento sobre hechos que no se relacionan con el litigio o la materia que se debate y que, por lo tanto, no pueden influir en su decisión. Se entiende por "pertinencia o relevancia de la prueba", la relación entre el hecho objeto de ésta y los fundamentos de hecho de la cuestión por decidir, que permite a aquel influir en la decisión, sea de las pretensiones o excepciones del proceso contencioso, de lo investigado en materia penal, de las declaraciones pedidas en el voluntario, o de la cuestión debatida en el incidente, según el caso." (Devis, ob. cit., pág. 343)

EPBM

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

AUTO DE PRUEBAS No. 2026007627 DE 30 de Julio de 2026
PROCESO SANCIONATORIO No. 201613535

Al respecto la jurisprudencia del Consejo Superior de la Judicatura³ se ha pronunciado:

*"La conducencia dice relación a la idoneidad legal de la prueba para demostrar determinado hecho, quiere decir que su empleo no sea contrario al orden jurídico vigente para demostrar determinado hecho, en otras palabras, que el método empleado esté permitido por la ley o si conforme a ello es el idóneo para demostrar el hecho pretendido, (...), por lo que tal juicio siempre tendrá que ver con una confrontación entre la ley y el medio probatorio a emplear, amén de ser el adecuado y apropiado para lograr tal pretensión. Se inadmitirán las pruebas que no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso (pertinencia) o las que hayan sido obtenidas en forma ilegal". (Conducencia), agregando el artículo que se rechazarán las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas a pesar de su conducencia y pertinencia; a su turno, **pertinencia**, es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los que son tema de la prueba de éste, en suma, es la relación fáctica entre el hecho que se intenta demostrar y el tema del proceso; la **utilidad** dice relación al servicio que pueda prestar la prueba dentro del proceso (artículo 250 C.P.P. Decreto 2700 de 1991, hoy 235 de la Ley 600 de 2000), ante la cual, y en tanto la prueba demandada no lo constituya, puede el Juez rechazarla mediante decisión motivada, ya no por ser inidónea, es decir por no tener conducencia el medio pedido para demostrar determinado hecho, sino por su falta de tino respecto del específico proceso al cual se quiera aportar, de suerte que resulte irrelevante para el fallo y por ello entonces inútil, de modo que la prueba al final del inventario probatorio para producir el fallo devenga superflua, redundante, o simplemente corroborante de hechos ya satisfactoriamente probados, siempre que esto no sea absolutamente necesario."*

Es pertinente traer a colación lo expresado en repetidas ocasiones por el Doctor Parra Quijano, quien señala:

*"en principio, las pruebas impertinentes e inconducentes son inútiles, pero puede ocurrir que una prueba **aunque pertinente, quiere decir que el medio pretende probar un hecho que se constituye en el tema de prueba en el proceso, o conducente, esto es, que tenga la idoneidad legal para probar determinado hecho, resulten inútiles**, citando para el efecto, a manera de ejemplo circunstancias de clara ineptitud de la prueba, como cuando se demandan medios encaminados a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho o presunción jure et de jure que no admite prueba en contrario; o cuando se trata de demostrar el hecho presumido ya por presunción jure et de jure o juris tantum, cuando aquel no se está discutiendo; o también, a pesar que el hecho está plenamente evidenciado se pretende con otras pruebas demostrarlo; y finalmente, cuando se pretende desvirtuar lo que ha sido objeto de juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada, en el evento que se trate de demostrar con nuevos medios probatorios lo ya probado con sentencia judicial con mérito de cosa juzgada".*

Con base a lo anterior, es necesario señalar que la investigación que se adelanta en la presente actuación administrativa recae sobre los cargos formulados en el Auto No 2025005403 del 29 de abril de 2025.

Sea el caso mencionar que, vencido el término legal establecido en el artículo 47 del CPACA, la señora MARÍA EUCLIDES BALLESTEROS OSPINA, investigada, NO presentó escrito de DESCARGOS como medio técnico de defensa.

Frente al Registro único Empresarial y Social (RUES), advierte este Despacho que la señora MARÍA EUCLIDES BALLESTEROS OSPINA, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 43.692.175 no cuenta con registro mercantil, sin embargo en la consulta de antecedentes penales y requerimientos judiciales de la Policía Nacional (folio 26), es el documento informativo que identifican plenamente a la aquí investigada con su documento de identificación, y pese a no ser considerada como medio de prueba, será incorporada al expediente como un anexo.

³ Consejo Superior de la Judicatura, Magistrado Ponente Doctor Jorge Alonso Flechas Díaz

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

AUTO DE PRUEBAS No. 2026007627 DE 30 de Julio de 2026
PROCESO SANCIONATORIO No. 201613535

En tal sentido y conforme a lo evidenciado dentro de la presente actuación, este Despacho considera que no se requiere decretar la práctica de pruebas adicionales sino las que se decreten de oficio, razón por la cual se procederá a señalar un término de cinco (05) días hábiles, para el estudio de las que sean decretadas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Es así como se establece que, vencido el periodo probatorio, se otorgará el término de diez (10) días hábiles, para que la señora MARÍA EUCLIDES BALLESTEROS OSPINA FABRICANTE DE QUESO COSTEÑO, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 43.692.175, y/o su apoderado presente los alegatos respectivos conforme a lo establece el inciso 2° del artículo 48 la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto **LA DIRECTORA TÉCNICA DE LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD SANITARIA DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA**

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Dar por NO contestado el pliego de cargos formulado en contra de la señora MARÍA EUCLIDES BALLESTEROS OSPINA FABRICANTE DE QUESO COSTEÑO, identificada con cédula de ciudadanía Nro.43.692.175 por presuntamente infringir las normas sanitarias vigentes.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la apertura del término probatorio por cinco (05) días hábiles, conforme a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, contados a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente acto administrativo, teniendo en cuenta que dentro del expediente obran pruebas suficientes para tomar una decisión definitiva.

ARTÍCULO TERCERO: Incorporar al proceso las siguientes pruebas:

1. Comunicación interna No. 7301-0083-24, radicada con el No. 20243002508 del 27 de febrero de 2024, la Coordinadora del Grupo de Trabajo Territorial Costa Caribe 2, remitió a este despacho diligencias llevadas a cabo en el establecimiento de comercio propiedad de la señora MARÍA EUCLIDES BALLESTEROS OSPINA FABRICANTE DE QUESO COSTEÑO, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 43.692.175 (Folio 1).
2. Acta de visita-diligencia de inspección, vigilancia y control llevada a cabo el 22 de febrero de 2024, en las instalaciones del establecimiento comercial propiedad de la señora MARÍA EUCLIDES BALLESTEROS OSPINA FABRICANTE DE QUESO COSTEÑO, identificada con cedula de ciudadanía No. 43.692.175. (Folios 4 al 7).
3. Acta de aplicación de medida sanitaria de fecha 22 de febrero de 2024, impuesta en las instalaciones del establecimiento de comercio propiedad de la señora MARÍA EUCLIDES BALLESTEROS OSPINA FABRICANTE DE QUESO COSTEÑO, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 43.692.175 consistente en SUSPENSIÓN TOTAL DE TRABAJO DE FABRICACION DE QUESO FRESCO COSTEÑO (Folios 8 al 12)
4. Consulta de antecedentes penales y requerimientos Judiciales de la señora MARÍA EUCLIDES BALLESTEROS OSPINA, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 43.692.175 (Folio 26)

ARTÍCULO CUARTO: Practicar las demás pruebas que se consideren pertinentes, útiles y necesarias para el esclarecimiento de los hechos aquí investigados, previa comunicación a la vigilada.

ARTÍCULO QUINTO: Verificar los antecedentes de la señora MARÍA EUCLIDES

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

AUTO DE PRUEBAS No. 2026007627 DE 30 de Julio de 2026
PROCESO SANCIONATORIO No. 201613535

BALLESTEROS OSPINA, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 43.692.175 en la base de datos de procesos sancionatorios del INVIMA, antes de ser expedida la Resolución de Calificación.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a la señora MARÍA EUCLIDES BALLESTEROS OSPINA, investigada y/o a su apoderado que, vencido el periodo probatorio, se concede el término de diez (10) días hábiles, para la presentación de los alegatos respectivos conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la señora MARÍA EUCLIDES BALLESTEROS OSPINA, identificada con cédula de ciudadanía número 43.692.175 y/o a su apoderado.

ARTÍCULO OCTAVO: Para los efectos, este Despacho recibirá los documentos o solicitudes relacionadas con el presente proceso sancionatorio ÚNICAMENTE en la cuenta de correo electrónico DRS@invima.gov.co o en la Oficina virtual de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria: <https://app.invima.gov.co/oficina-virtual-responsabilidad-sanitaria/>

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA KATHERINE GÓMEZ MEJÍA
Directora Técnico de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: Olga Arandía
Revisó: Viviana Martínez
Filtro:  